



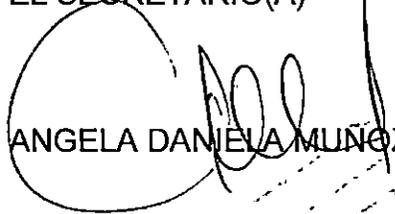
Ubicación 35113
Condenado LIVY YHOANA ARIAS ARDILA
C.C # 1022951153

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 6 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

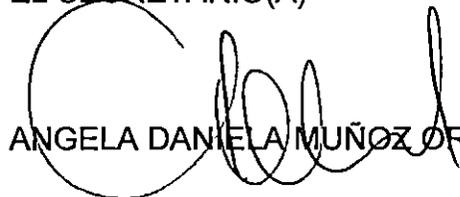
Ubicación 35113
Condenado LIVY YHOANA ARIAS ARDILA
C.C # 1022951153

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 8 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001 60 00 013 2016 14021 00 N.I. 35113
Condenada: LIVY YHOANA ARIAS ARDILA
Delito (s): Tentativa de homicidio y fabricación, porte o tenencia de armas de fuego
Ley: 906/04
Reclusión: Prisión domiciliaria en la diagonal 100 B sur No. 1 D – 94 barrio La Esperanza Localidad de Usme de esta ciudad a cargo del Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor
Asunto: Pena cumplida niega

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a la condenada LIVY YHOANA ARIAS ARDILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022'951.153, de conformidad con solicitud por ella elevada ante este Juzgado vía correo electrónico institucional¹.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 20 de abril de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a la señora LIVY YHOANA ARIAS ARDILA a las penas principal de 66 meses de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por aquél mismo lapso y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un período de 24 meses, en calidad de cómplice de los delitos de homicidio en la modalidad de tentativa y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Apelado el fallo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia de 18 de diciembre de 2017, lo modificó en el sentido de imponer la sanción accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de seis (6) meses. En lo demás, dicha Corporación mantuvo incólume la decisión confutada.

2.2. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta a la citada prenombrada penada, el 18 de mayo de 2018.

¹ De 23 de mayo de 2022 sobre las 8:40 A.M.

2.3. A través de auto de 23 de julio de 2019, ante el incumplimiento de ARIAS ARDILA de las obligaciones adquiridas al momento de acceder a la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Fallador, previo el trámite respectivo, este Juzgado le revocó a la condenada el sustituto penal concedido y libró en su contra orden de captura. Proveído que quedó debidamente ejecutoriado el 27 de agosto de 2019.

2.4. La orden de captura en contra de LIVY YHOANA ARIAS ARDILA se hizo efectiva el 1º de febrero de 2020.

2.4. Mediante auto de 31 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, este Juzgado le concedió a ARIAS ARDILA el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

2.5. Por cuenta de la presente actuación, la citada sentenciada ha cumplido los siguientes lapsos de privación de la libertad:

- Entre el 20 de noviembre de 2016 y el 27 de agosto de 2019
- Entre el 1º de febrero de 2020 a la fecha de este proveído

2.4. En el decurso de la ejecución de la pena se le han efectuado a la sentenciada los siguientes reconocimientos por concepto de redención de pena:

FECHA AUTO	TIEMPO RECONOCIDO
18/07/2018	8 días
13/05/2021	14 días
TOTAL REDENCIÓN	22 DÍAS

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento carcelario donde se encuentra reclusos.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal”*.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución*

*de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*².

Así, es claro que este Despacho Judicial es competente para conocer sobre la viabilidad de decretar la pena cumplida en favor de la penada LIVY YHOANA ARIAS ARDILA.

3.2. Caso concreto.

De conformidad con la reseña de la actuación cumplida en este asunto en sede de ejecución de la pena, se tiene que la sentenciada LIVY YHOANA ARIAS ARDILA ha cumplido de la pena impuesta un tiempo físico en prisión intramuros y prisión domiciliaria de 60 meses y 27 días, discriminados así: (i) del 20 de noviembre de 2016 al 27 de agosto de 2019 (33 meses y 7 días) y (ii) del 1º de febrero de 2020 a la fecha del presente auto (27 meses y 22 días), *quantum* al que debe adicionarse el tiempo reconocido por concepto redención de pena, tal es, 22 días, para un total de pena cumplida de 61 meses y 21 días.

Así las cosas, es palmario que a la fecha de esta providencia la condenada ARIAS ARDILA no ha cumplido el término de la sanción privativa de la libertad que le fue impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de 20 de abril de 2017, tal es, recuérdese, 66 meses de prisión, por lo tanto *se negará a la prenombrada penada la libertad por pena cumplida*.

En este punto, cabe precisar que la anotación de la ficha técnica que destaca la penada en la página 4 de su escrito petitorio, es equivocada por un yerro de la persona encargada de efectuar el registro de las actuaciones cumplida por este Juzgado, pues en ella se anotó que para el 15 de octubre de 2019 ARIAS ARDILA había cumplido de la pena impuesta un lapso de 33 meses y 7 días y que como la condena irrogada fue de 54 meses le quedaban pendiente por purgar 20 meses y 14.5 días, con lo cual considero ahora la prenombrada ya cumplió dicho término, empero, ha de considerarse que en dicha anotación se escribió por error que la pena que debía cumplir la sentenciada era de 54 meses cuando lo correcto era 66 meses como obra en las sentencias de primera y segunda instancia que obran en el presente proceso e incluso la misma solicitante lo señala en su escrito.

Por último, con relación a la confusa petición que hace la condenada LIVY YHOANA ARIAS ARDILA en el sentido de que se decrete la prescripción de la pena porque a la fecha la sentencia condenatoria que le fue impuesta supera los 5 años, debe precisársele que ello es totalmente improcedente si se tiene en cuenta que a la fecha se encuentra privada de la libertad cumpliendo la sanción privativa de la libertad de 66 meses que le fue impuesta y que como se dijo en párrafo precedente aún no ha cumplido en su totalidad, por lo tanto se negará su petición. Lo anterior, a voces del artículo 89 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

² CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño-Cabrera.

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (...)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero.- Negar la libertad por pena cumplida a la condenada LIVY YHOANA ARIAS ARDILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022'951.153, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Negar la prescripción de la sanción penal a la sentenciada LIVY YHOANA ARIAS ARDILA, por lo antedicho.

Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia del presente auto a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la interna ARIAS ARDILA.

Cuarto.- Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

X X 05-06-2022
X LIVY YHOANA ARIAS ARDILA
X LIVY YHOANA ARIAS A.
X 1022951153.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No
	29 JUN 2022
La anterior Providencia	
La Secretaria _____	



Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.1.17.121

- > MENU
- > JURIDICO
- > BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS
- CONSULTA EJECUTIVA**
- CONSULTA EJECUTIVA
 - CONSULTA EJECUTIVA INTERNO**
- > HELP DESK

Consulta Ejecutiva de Internos

[Regresar](#)

Datos del Interno

Interno 943212
 Td 129074244
 Cons. Ingr. 1
 Calse Documento Cédula Ciudadanía
 Nro. Identificación 1022951153
 Nombres LIVY YHOANA
 Primer Apellido ARIAS
 Segundo Apellido ARDILA
 Sexo Femenino

 Dirección DIAGONAL 100 B NRO. 1B - 92 BARRIO LA ESPERANZA - USME

Planilla Ingreso 9781142
 Establecimiento 26
Establecimiento CPAMSM BOGOTA
 Fecha Captura 20/11/2016
 Fecha Ingreso 2/12/2016
 Fecha Salida
Estado Ingreso Prisión Domiciliaria
 Tipo Ingreso Boleta de Captura
 Tipo Salida

 Teléfono 3102757340

Recaptura No
 Fecha Nacimiento 10/03/1989
 Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRITO CAPITAL
 Nombre Padre HERNESTO ARIAS LINARES
 Nombre Madre OMAIRA ESTRELLA ARDILA GARCIA
 Nro. Hijos 3
 Fase Alta
 Indentificado No
 Plenamente?
 Lugar Domicilio USME-BOGOTA DC

[Primero](#) | [Anterior](#) | [Sigüiente](#) | [Ultimo](#)

[Procesos del Interno](#) | [Documentos](#) | [Nacionalidad - Alias - Apodos](#) | [Ubicación - Ultima Labor](#) | **[Domiciliarias](#)** | [Traslados](#) | [Fotos](#)

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo 576540
 Número Documento 024
 Fecha Domicilio 18/08/2020
 Estado Activa
 Tipo Domiciliaria Prision Domiciliaria

Motivo Domiciliaria Causal
 Autoridad
 Fecha Inicio 29/08/2020
 Fecha Presentación
 Fecha Terminación

Dirección DIAGONAL 100 B SUR-NO.-1-D--94
 Telefono ***
 Número 6879394
 Caso
 Proceso 11001600001320161402100
 Nombre de la autoridad JUZGAÑO 24 EJECUCION DE PENAS DE BOGOT, D.C. (BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.)

Documentos

Número 024
 Clase Documento Concede Domiciliaria
 Fecha Documento 14/08/2020

Fecha Recibido 14/08/2020
 Fecha Asignación
 Acudiente domiciliaria vigilancia

Dirección domiciliaria vigilancia DIAGONAL 100 B SUR NO. 1 D - 94
 Telefono domiciliaria vigilancia ***

[Primero](#) | [Anterior](#) | [Sigüiente](#) | [Ultimo](#)

CURR

NO

NO 100B - 1000

100

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

📧 ⏪ ⏩ ...
Mié 25/05/2022 8:35

 Recurso de reposición en subsidio...
193 KB

↩ Responder ↪ Reenviar

De: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de mayo de 2022 8:19 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Presentacion y sustentación recurso de repososicion al auto que me negó la libertad inmediata por pena cumplida PPL - LIVY YHOANA ARIAS ARDILA

Obtener [Outlook para Android](#)

From: LIVY YHOANA ARIAS ARDILA <livyhoana.a2@gmail.com>

Sent: Wednesday, May 25, 2022 8:03:47 AM

To: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Presentacion y sustentación recurso de repososicion al auto que me negó la libertad inmediata por pena cumplida PPL - LIVY YHOANA ARIAS ARDILA

Señores:

JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

La Ciudad.

U.R.G.E.N.T.E.

Referencia : 11001 60 00 013 2016 14021 00

Respetado Señor Juez,

Con todo respeto y por medio del presente correo electrónico me permito adjuntar archivo en formato PDF el cual contiene escrito presentación y sustentación del recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto proferido el día Veintitrés (23) del mes de Mayo del año de dos Mil Veintidós (2022) por medio del cual me negó la libertad inmediata por pena cumplida.

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente,

LIVY YHOANA ARIAS ARDILA
Condenada.

Bogotá D.C., Mayo 24 de 2022

Señores:**JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.****Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5° Edificio Káiser de Bogotá D.C.****Correo electrónico: ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.****E.****S.****D.**

Referencia : **11001 60 00 023 2016 14021 00**
 Condenada : **LIVY YHOANA ARIAS ARDILA**
 Delito : **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**
 Asunto : **PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO POR MEDIO ME NEGÓ LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLODA**

Respetado Magistrado;

LIVY YHOANA ARIAS ARDILA Colombiana, persona mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 1'022.951.153** expedida en Bogotá D.C., Vecina, domiciliada y actualmente con el subrogado penal de la prisión domiciliaria en la **Diagonal 100 B Sur No. 1 D – 94** Barrio **“La Esperanza”** de la Localidad de **“Usme”** en la Ciudad de Bogotá D.C., Teléfono Móvil **No. 321 385 80 83** y correo electrónico livyhoana.a2@gmail.com; actuando en nombre representación, causa propia condenada en el proceso de la referencia; al Señor Juez, con todo respeto y por medio del presente escrito me permio **PRESENTAR Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio proferido por el Despacho a su digno Cargo en las presentes diligencias el día Veintitrés (23) de Mayo del año de dos Mil Veintidós (2022) y por medio del cual me negó la libertad inmediata por pena cumplida, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES FACTICOS

El día Veinte (20) del mes de Noviembre del año de Dos Mil dieciséis (2016); fui capturada en flagrancia y puesta ante las autoridades judiciales competentes dentro del radicado **NO. 11001 60 00 013 2016 14021 00**.

El día Veintiuno (21) del mes de Noviembre del año de Dos Mil dieciséis (2016); el Juzgado Veintiséis (26) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., me realizó las audiencias de Legalización de Captura (Art. 297 CP), sin recursos; Formulación de imputación por los presuntos delitos de homicidio tentado y porte ilegal de armas, sin aceptación de cargos; Imposición de Medida de Aseguramiento (Art. 308 CP), consistente en medida de detención preventiva en centro carcelario.

Posteriormente se realizó la boleta de detención y fui remitida al complejo Penitenciario y Carcelario “El Buen Pastor” de Bogotá D.C.

El día Veintitrés (23) del mes de Diciembre del año de Dos Mil Dieciséis (2016) la Fiscalía Cincuenta y Uno (51) Seccional Delegada ante los Juzgados Penales de Circuito de Bogotá D.C., - Unidad de Vida; presentó escrito de acusación.

El día Trece (13) del mes de Febrero del año de del año de Dos Mil diecisiete (2017); el Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá D.C; inició la audiencia de Formulación de Acusación (Art339 CP); pero la Fiscalía solicitó la variación de esta, por audiencia de verificación de preacuerdo y expone que dicho preacuerdo la víctima fue reparada integralmente y que desiste de la persecución penal avalándose dicho preacuerdo.

El día Veinte (20) del mes de Abril del año de Dos Mil Diecisiete (2017) el Juzgado Veintiséis (26) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., realizó la audiencia de Verificación de Preacuerdo (Art. 351 CP); Condenándome a la pena principal de **Sesenta y Seis (66) Meses de prisión** por los delitos de Porte Ilegal de Armas en concurso heterogéneo con homicidio tentado. El representante de víctimas presenta recurso de apelación.

20 Apr 2017	AUD VERIFICACIÓN DE PREACUERDO (ART 351)-REALIZADO	20/04/2017 SALA 216// EL JDO 26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, INSTALA AUD VERIFICA LA ASISTENCIA DE LAS PARTES, DESPACHO PROCEDE A DAR LECTURA A LA SENT DONDE RESUELVE 1- CONDENAR A MILTON FABIAN LIZARAZO COLMENARES A LA PENA PPAL DE 54 MESES DE PRISION POR EL DELITO DE FABR, TRAF, PORTE O TENENC DE ARMAS DE FUEGO, ACCES PARTES O MUNC 2- CONDENNA A LA PENA ACCE DE INHB DE DERECH Y FUNC PUBLIC POR UN PERIODO IGUAL A LA PENA PPAL; Y A LA PRIVACION EL DERC A LA TENENCIA DE ARMAS POR 12 MESES 3- CONDENAR A LIVI YHOANA ARIAS ARDILA A LA PENA PPAL DE 66 MESES DE PRISION POR LOS DELITOS DE FABRIC, TRAF, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN CONC CON HOMICIDIO TENTADO - CONDENAR A LA PENA ACCES DE INHB DE DERECH Y FUNCION PUBLIC POR EL MISMO TIEMPO DE LA PENA PPAL Y LA PRIV DE LA TENENCIA DE ARMAS DE 24 MESES 5- NO CONCEDER A LOS CONDENADOS LA SUSPENSION DE LA EJEC DE LA PENA 6- CONCEDER LA PRISION DOMIC A FAVOR DE LIZARAZO COLMENARES Y ARIAS ARDILA APOD DE VIC RECURSO DE APE
-------------------	--	---

El día Diecinueve (19) del mes de Diciembre del año de Dos Mil Diecisiete (2017); el Tribunal Superior de Bogotá D.C., modificó la sentencia condenatoria modificando la pena accesoria en con respecto a la restricción del porte de armas a seis (06) meses.

19 Dec 2017	DECISIÓN	MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2017 RESUELVE: I) MODIFICAR LA SENTENCIA DE 20 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE CONDENAR A LIVY YHOANA ARIAS ARDILA Y MILTON FABIÁN LIZARAZO, A LA PENA ACCESORIA DE PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS POR UN PERIODO DE 6 MESES : DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. II) CONFÍRMESE EN LO DEMÁS. III) ESTE FALLO SE NOTIFICA EN ESTRADOS Y EN SU CONTRA PROCEDER EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, EN LA FORMA Y TÉRMINOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 180 A 183 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906 DE 2004). PASA A SECCIÓN T11 ZCMM
-------------------	----------	---

El día doce (12) del mes de Abril del año de Dos Mil Dieciocho (2018); las diligencias fueron remitidas a la oficina de asignaciones de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C;

El día Trece (13) del mes de Abril del año de Dos Mil Dieciocho (2018); por reparto le fueron asignadas al Juzgado Veinticuatro (24) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

El día Dieciocho (18) del mes de Mayo del año de Dos Mil Dieciocho (2018); el Juzgado Veinticuatro (24) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avoca conocimiento de las presentes diligencias y remite copias del proceso por competencia a los Juzgados Homólogos de Soacha (Cundinamarca) toda vez que mi domicilio se encuentra en el Municipio de Soacha.

Posteriormente el Juzgado De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha (Cundinamarca) me concede el cambio de domicilio a la Ciudad de Bogotá D.C, remitiendo las diligencias al Jugado Veinticuatro (24) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

El día Tres (03) del mes de Julio del año de Dos Mil Dieciocho (2018); el Juzgado Veinticuatro (24) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., reasume por competencia las diligencias.

El día Seis (06) del mes de Julio del año de Dos Mil Dieciocho (2018); se me practica una visita domiciliaria por parte del asistente social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento de la medida y condiciones en que se cumple.

El día Dieciocho (18) del mes de Julio del año de Dos Mil Dieciocho (2018); el Juzgado Veinticuatro (24) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me reconoció un tiempo equivalente a Ocho punto cinco (8,5) días de redención de pena.

El día Primero (01) del mes de Agosto del año de Dos Mil Dieciocho (2018); elevé petición al Juzgado Veinticuatro (24) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin de que se me concediera permiso para trabajar.

El día Trece (13) del mes de Agosto del año de Dos Mil Dieciocho (2018) se ordenó la actualización y/o corrección de la dirección de residencia, dejando constancia en Justicia XXI, de acuerdo con las indicaciones de la coordinación del Centro de Servicios.

El día Once (11) del mes de Septiembre del año de Dos Mil Dieciocho (2018); se me autoriza y concede el permiso de trabajo fuera del domicilio.

El día Veintitrés (23) del mes de Octubre del año de Dos Mil Diecinueve (2019); presenté escrito con radicado No. 003598, el Juzgado Veinticuatro (24) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., donde manifesté, lo siguiente:

*Que el día que fueron a notificarme a mi lugar de trabajo no fui encontrada por cuanto me encontraba en mi lugar de domicilio la que la Señora que me contrató me tiene por turnos, siendo ese día de descanso. Igualmente aclaré que mi dirección de domicilio es la **Diagonal 100 B Sur No. 1 D – 94 Barrio “La Esperanza” de la Localidad de “Usme” en Bogotá D.C.***

El día Veintiséis (26) del mes de Noviembre del año de dos Mil dieciocho (2018); nuevamente manifesté que no fui notificada y que me encontraba en el lugar de trabajo manifestando nuevamente que mi dirección de domicilio es la **Diagonal 100 B Sur No. 1 D – 94 Barrio “La Esperanza” de la Localidad de “Usme” en Bogotá D.C.**

El día Diez (10) del mes de Abril del año de Dos Mil Diecinueve (2019); solicité al Juzgado Veinticuatro (24) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., permiso para estudiar en el SENA.

En esta petición adjunté copia de los correos remitidos por el SENA de fecha 10 de Marzo y 2 de Abril de 2019 donde se me informa la aprobación por esa entidad estatal para el asentamiento de matrícula en el curso presencial de “CONFECCION INDUSTRIAL DE ROPA EXTERIOR”.

El día Veinte (20) del mes de Mayo del año de Dos Mil Diecinueve (2019) se intenta notificarme del auto que antecede, en el lugar de trabajo pero no fue posible.

El día Veintiocho (28) del mes de Mayo del año de Dos Mil Diecinueve (2019); se me corre traslado del artículo 477 del C. de P.P, para que dentro del término presente las explicaciones que considere pertinentes / entérese de esta decisión de manera personal a la penada en la dirección donde cumple actualmente la prisión domiciliaria (**Diagonal 100 B No. 4 B Este – 04 Barrio “La Esperanza” de la Localidad de “Usme” en la Ciudad de Bogotá D.C.**).

El día Treinta y Uno (31) del mes de Mayo del año de Dos Mil Diecinueve (2019); presente escrito describiendo traslado del artículo 477 del C de P.P; en donde manifesté que no me encontraba en el lugar de trabajo por cuanto deje de laborar en el restaurante desde el día Veinte (20) del mes de Abril del año de Dos Mil Diecinueve (2019); situación por lo que aporte una constancia laboral y una Certificación de la Instructora del SENA para la fecha de notificación.

El día Veinticinco (25) del mes de Junio del año de Dos Mil diecinueve (2019); se allega al Despacho Informe del Notificador, donde manifiesta que se intentó dar cumplimiento al auto de 28 de Mayo de 2019 por medio del cual el Despacho ordena correr traslado del artículo 477.

El día Diez (10) del mes de Julio del año de Dos Mil Diecinueve (2019); nuevamente doy contestación al traslado del artículo 477, donde reiteradamente manifiesto mi la dirección de mi domicilio siendo esta la **Diagonal 100 B Sur No. 1 D – 94 Barrio “La Esperanza” de la Localidad de “Usme” en Bogotá D.C.**

El día Veintitrés (23) del mes de Julio del año de Dos Mil Diecinueve (2019); el Juzgado Veinticuatro (24) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio resolvió: REVOCARME el subrogado penal de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado fallador al momento de la sentencia condenatoria por las razones expuesta.

El día quince (15) del mes de Octubre del año de dos Mil diecinueve (2019); el Juzgado Veinticuatro (24) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto de trámite establece que se tendrá como lapso de detención de la penada **Treinta y**

tres (33) meses y Siete (07) días de pena cumplida. Quedando como pena para purgar **Veinte (20) meses y Catorce (14,5) días de prisión.**

15/10/19	Ordena Cumplir Auto	ARIAS ARDILA - LIVY YHOANA : ANEXAR LA REFERIDA DOCUMENTACIÓN, CON EL FIN DE QUE OBRE DENTRO DEL EXPEDIENTE//ESTABLECER QUE SE TENDRÁN COMO LAPSO DE DETENCIÓN DE LA PENADA ARIAS ARDILA, DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2016 AL 27 DE AGOSTO DE 2019 , ES DECIR 33 MESES Y 7 DÍAS//AL CITADO LAPSO SE DEBE SUMAR LA REDENCIÓN DE PENA RECONOCIDA EL 18 DE JULIO DE 2018 , DE 8,5 DÍAS, PARA UN TOTAL DE 33 MESES Y 15.5 DIAS//AHORA BIEN, TODA VEZ, QUE LIVY YHOANA ARIAS ARDILA, FUE <u>CONDENADA A LA PENA DE 54 MESES DE PRISIÓN</u> , LE QUEDA PENDIENTE POR PURGAR 20 MESES Y 14.5 DÍAS DE PRISIÓN//BAJA PROCESO//BIM
----------	---------------------	--

El día Once (11) del mes de Febrero del año de dos Mil Veinte (2020); elevé petición ante el Juzgado Veinticuatro (24) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin de que se estudiara la viabilidad de concederme el subrogado penal de la libertad condicional en subsidio con la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.

El día Treinta y Uno (31) del mes de Julio del año de Dos Mil Veinte (2020); el Juzgado Veinticuatro (24) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me negó el subrogado penal de la libertad condicional por cuanto el complejo penitenciario no remitió los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P, y **concediéndome el subrogado penal de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.**

31/07/20	Concede Prisión domiciliaria	ARIAS ARDILA - LIVY YHOANA : CONCEDER A LA INTERNA LIVY YHOANA ARIAS ARDILA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.022.951.153, EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 38G DE LA LEY 599/00 (ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1709 DEL 20 DE ENERO DE 2014), PREVIO PAGO DE LA CAUCIÓN PRENDARÍA FIJADA Y SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE COMPROMISO, SEGÚN LO EXPRESADO EN PRECEDENCIA//UNA VEZ RECIBIDA LA CAUCIÓN, SE EXPEDIRÁ LA RESPECTIVA BOLETA DE TRASLADO, EN LA QUE SE INDICARÁ EL LUGAR DONDE DEBERÁ SEGUIR DESCONTANDO EL TIEMPO DE PENA QUE LE RESTA// POR EL CSA, OFICIAR ANTE LA OFICINA JURÍDICA DE LA RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C., A FIN DE QUE SUMINISTREN A ESTE ESTRADO JUDICIAL Y CON DESTINO AL PROCESO DE LA REFERENCIA TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DE LA PENADA LIVY YHOANA ARIAS ARDILA ATINENTE AL RECONOCIMIENTO DE REDENCIÓN DE PENA, VALE DECIR, CARTILLA BIOGRÁFICA, CERTIFICACIONES DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA//BAJA PROCESO//BIM
----------	------------------------------	--

El día Diecisiete (17) del mes de Noviembre del año de dos Mil Veinte (2020); elevé nueva solicitud del estudio del subrogado penal de la libertad condicional, por cuanto ya supero más de las tres quintas partes de la condena, he realizado resocialización, se expidió resolución de concepto favorable, es decir, que cumplo con los requisitos del artículo 64 del C.P y 471 del C.P.P.

El día cuatro (04) del mes de marzo del año de dos mil veintiuno (2021); el Juzgado Veinticuatro (2) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., ordena estarse a lo resuelto en auto del día treinta y uno (31) del mes de julio del año de dos mil veintiuno (2021), frente a la decisión del subrogado penal de la libertad condicional.

El día Trece (13) del mes de Mayo del año de dos Mil Veintiuno (2021); el Juzgado Veinticuatro (24) me reconoció un tiempo d redención equivalente a **Trece punto cinco (13,5) días de pena cumplida.**

13/05/21	Auto concediendo redención	ARIAS ARDILA - LIVY YHOANA : SE RECONOCE REDENCIÓN POR 13.5 DÍAS. SE ORDENA REMITIR COPIA AL LUGAR DE RECLUSIÓN. PROCEDEN LOS RECURSOS DE REOSICIÓN Y DE APELACIÓN. // XFS
----------	----------------------------	--

El día Veintitrés (23) del mes de Mayo del año de dos Mil Veintidós (2022); elevé petición escrita a través del correo institucional del Juzgado Veinticuatro (24) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin de que **me concediera la libertad inmediata por pena cumplida.** Sin que hasta el momento exista respuesta de fondo.

El día Veintitrés (23) del mes de Mayo del año de Dos Mil Veintidós (2022); el Juzgado Veinticuatro (24) de ejecución de Penas de Bogotá D.C, Resuelve: NEGARME la libertad inmediata por pena cumplida

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a quien le correspondió la vigilancia de la condena, por medio de auto del 23 de julio de 2019 le revocó a la sentenciada el subrogado penal. Por tanto, en decisión subsiguiente del 15 de octubre, aclaró que **LIVI YHOANA ARIAS ARDILA había cumplido un total de 33 meses y 7 días de la pena impuesta** (incluyendo redención reconocida), pendiente por **ejecutar 20 meses y 14.5 días de prisión.**

En decisión del 31 de julio de 2020, el juez ejecutor le concedió la prisión domiciliaria, en los términos establecidos en el artículo 38G del Código Penal.

Así, explica que en auto proferido el 23 de mayo de 2022, se le respondió a la sentenciada que ha ejecutado un tiempo físico en prisión intramural y prisión domiciliaria de 60 meses y 27 días, discriminados así: (i) **33 meses y 7 días del 20 de noviembre de 2016 al 27 de agosto de 2019** y (ii) **27 meses y 22 días del 1° de febrero de 2020 -cuando se materializó la orden de captura con ocasión de la revocatoria- al 23 de mayo de 2022.** Tiempo que, al sumársele el reconocido por concepto redención de pena, esto es, 22 días, arroja como resultado **61 meses y 21 días** de pena cumplida.

CONSIDERACIONES PERSONALES DEL RECURSO

Sea lo primero presentar un respetuoso saludo al Señor Juez y hacerlo extensivo a todos los intervinientes en las presentes diligencias.

Con todo respeto me permito presentar las siguientes consideraciones personales, con el fin de que sean tenidas en cuenta al momento de resolver el presente recurso:

- **Lo que ha manifestado el Juzgado Veinticuatro (24) de Ejecución de penas y que lo he hecho reiterativo en todas las peticiones:**

Inicialmente fui condenada a la pena principal de 66 meses de prisión, pero lo que no se ha tenido en cuenta es que el Tribunal superior de Bogotá D.C., realizó la redosificación de la condena dejándome el porte ilegal en seis (06) meses de prisión, bajando la pena principal de prisión. Situación que se refleje en la anotación de la rama judicial, así:

El día Diecinueve (19) del mes de Diciembre del año de Dos Mil Diecisiete (2017); el Tribunal Superior de Bogotá D.C., modificó la sentencia condenatoria modificando la pena accesoria en con respecto a la restricción del porte de armas a seis (06) meses.

19 Dec 2017	DECISIÓN	MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2017 RESUELVE: I) MODIFICAR LA SENTENCIA DE 20 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE CONDENAR A LIVY YHOANA ARIAS ARDILA Y MILTON FABIÁN LIZARAZO, A LA PENA ACCESORIA DE PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS POR UN PERIODO DE 6 MESES: DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. II) CONFÍRMESE EN LO DEMÁS. III) ESTE FALLO SE NOTIFICA EN ESTRADOS Y EN SU CONTRA PROCEDER EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, EN LA FORMA Y TÉRMINOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 180 A 183 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906 DE 2004). PASA A SECCIÓN T11 ZCMM
-------------------	----------	--

El día quince (15) del mes de Octubre del año de dos Mil diecinueve (2019); el Juzgado Veinticuatro (24) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto de trámite establece que se tendrá como lapso de detención de la penada **Treinta y tres (33) meses y Siete (07) días de pena cumplida.** Quedando como pena para purgar **Veinte (20) meses y Catorce (14,5) días de prisión.**

15/10/19	Ordena Cumplir Auto	ARIAS ARDILA - LIVY YHOANA : ANEXAR LA REFERIDA DOCUMENTACIÓN, CON EL FIN DE QUE OBRE DENTRO DEL EXPEDIENTE//ESTABLECER QUE SE TENDRÁN COMO LAPSO DE DETENCIÓN DE LA PENADA ARIAS ARDILA, DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2016 AL 27 DE AGOSTO DE 2019 , ES DECIR 33 MESES Y 7 DÍAS//AL CITADO LAPSO SE DEBE SUMAR LA REDENCIÓN DE PENA RECONOCIDA EL 18 DE JULIO DE 2018 , DE 8,5 DÍAS, PARA UN TOTAL DE 33
----------	---------------------------	--

MESES Y 15.5 DIAS//AHORA BIEN, TODA VEZ, QUE LIVY YHOANA ARIAS ARDILA, FUE CONDENADA A LA PENA DE 54 MESES DE PRISIÓN, LE QUEDA PENDIENTE POR PURGAR 20 MESES Y 14.5 DÍAS DE PRISIÓN//BAJA PROCESO//BIM

Ahora bien, el día Primero (1°) del mes de Febrero del año de dos Mil Veinte (2020); el Juzgado Veinticuatro (24) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., nuevamente materializó mi captura y posteriormente concediéndome la prisión domiciliaria, llevando a la fecha otro tiempo de privación de la libertad y cumplimiento de la pena de **Veintisiete (27) meses y Veintidós (22) días de pena cumplida**.

Por otro lado y como lo manifesté en la acción de habeas corpus, el día Trece (13) del mes de Mayo del año de dos Mil Veintiuno (2021); el Juzgado Veinticuatro (24) me reconoció un tiempo de redención equivalente a **Trece punto cinco (13,5) días de pena cumplida**.

13/05/21	Auto concediendo redención	ARIAS ARDILA - LIVY YHOANA : SE RECONOCE REDENCIÓN POR 13.5 DÍAS. SE ORDENA REMITIR COPIA AL LUGAR DE RECLUSIÓN. PROCEDEN LOS RECURSOS DE REOSICIÓN Y DE APELACIÓN. // XFS
----------	----------------------------	--

Tiempo que no ha sido tenido en cuenta al momento de tomar la presente decisión, es decir que con el tiempo de redención tengo un tiempo total de **Sesenta y Dos (62) meses y Cuatro punto cinco (4,5) días de pena cumplida**.

Superando ampliamente el tiempo de cumplimiento de la pena.

➤ **Lo que ha manifestado el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de penas y que lo he hecho reiterativo en todas las peticiones:**

El Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a quien le correspondió la vigilancia de la condena, por medio de auto del 23 de julio de 2019 le revocó a la sentenciada el subrogado penal. Por tanto, en decisión subsiguiente del 15 de octubre, aclaró que **LIVI YHOANA ARIAS ARDILA había cumplido un total de 33 meses y 7 días de la pena impuesta** (incluyendo redención reconocida), pendiente por **ejecutar 20 meses y 14.5 días de prisión**.

Así, explica que en auto proferido el 23 de mayo de 2022, se le respondió a la sentenciada que ha ejecutado un tiempo físico en prisión intramural y prisión domiciliaria de 60 meses y 27 días, discriminados así: (i) **33 meses y 7 días del 20 de noviembre de 2016 al 27 de agosto de 2019** y (ii) **27 meses y 22 días del 1° de febrero de 2020 -cuando se materializó la orden de captura con ocasión de la revocatoria- al 23 de mayo de 2022**. Tiempo que, al sumársele el reconocido por concepto redención de pena, esto es, 22 días, arroja como resultado **61 meses y 21 días de pena cumplida**.

De acuerdo con las manifestaciones anteriores y como tuvo conocimiento el Señor Juez constitucional; si lo manifestado en auto del 23 de Junio de 2019, me faltaban 20 meses y catorce punto cinco (1,55) días y en este momento he purgado otros **27 meses y 22 días del 1° de febrero de 2020 -cuando se materializó la orden de captura con ocasión de la revocatoria- al 23 de mayo de 2022**. Como se explica que no se me conceda la libertad...

CONCLUSIONES

Su Señoría es muy sencillo establecer con realidad, si a la fecha puedo obtener la libertad inmediata por pena cumplida

1. Establecer a través de la sentencia proferido por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – la pena total de pena que me fue impuesta.
2. Establecer realmente los períodos físicos de privación de la libertad
3. Establecer los tiempos de redención de pena reconocidos en el lapso de tiempo que he estado privada de libertad

Al establecer realmente lo anteriores tiempos, se hace la sumatoria de los mismos y se hace la operación matemática frente a la pena impuesta por el Tribunal.

PRUEBAS PARA QUE SEAN TENDIDAS EN CUENTA EN EL PRESENTE RECURSO

Con todo respeto su Señoría me permito solicitarle se sirva oficiar al Juzgado Veinticuatro (24) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que allegue al Despacho a su Digno cargo.

1. Copia de la sentencia condenatoria de primera instancia.
2. Copia de la sentencia condenatoria de segunda instancia.
3. Copia del auto proferido el día 15 de Octubre de 2019 por el Juzgado Veinticuatro (24) de ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
4. Copia de los autos proferidos por el Juzgado Veinticuatro (24) de ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., donde concede los tiempos de redención de pena.

PRETENSIONES DEL RECURSO

Con todo respeto su Señoría me permito elevar las siguientes pretensiones:

Se Sirva REPONER el auto por medio de cual me negó la libertad inmediata de acuerdo con las valoraciones jurídicas que se realicen frente a los tiempos de condena y cumplimiento de los mismos y en virtud de ello se me conceda la libertad inmediata por pena cumplida.

De no reponer le solicito muy respetuosamente se sirva conceder el recurso de apelación ante el fallador para que dirima frente a la petición incoada.

NOTIFICACIONES

La Condenada: Señora **LIVY YHOANA ARIAS ARDILA** en la **Diagonal 100 B Sur No. 1 D - 94** Barrio **"La Esperanza"** de la Localidad de **"Usme"** en la Ciudad de Bogotá D.C., Teléfono Móvil **No. 321 385 80 83** y correo electrónico livyhoana.a2@gmail.com.

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,

LIVY YHOANA ARIAS A.
LIVY YHOANA ARIAS ARDILA
 C.C. No. 1'022.951.153 de Bogotá D.C.
 T.D. No. 74.244 El Buen Pastor.
 N.U.I. No. 943.212 INPEC.
Condenada.

